

Señora
JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref.: proceso de ejecución singular promovido por INTEGRAL S.A en contra de Natalia Qui-
ceno González.

Radicados: 05001310302220190025900

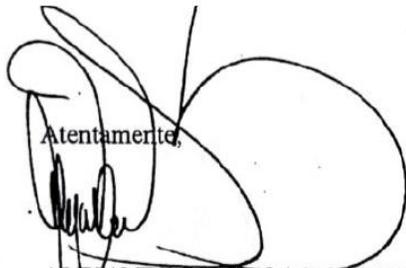
Señora Juez:

Actúo en mi condición de apoderado de la parte ejecutada y, en tal virtud, le mani-
fiesto, respetuosa y comedidamente, que *interpongo recurso de reposición*, como
principal, y *el de apelación*, como subsidiario, en contra del auto fechado el día 6 de
julio de los corrientes, notificado por estados del día 7 del mismo mes¹.

Las razones de la impugnación son estas: en la providencia recurrida, se ordenó el
embargo de tres bienes inmuebles y, además, el embargo de los remanentes del pro-
ceso ejecutivo conexo con radicado 05001310301920190016100². En ese proceso
—en cual se está ejecutando una suma de, aproximadamente, doce (12) millones de
pesos³—, se decretó el embargo de ocho (8) bienes inmuebles⁴.

Decretar, entonces, estas nuevas medidas sería excesivo, pues, para la satisfacción
del crédito que aquí se reclama, los embargos ya practicados son suficientes.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, le solicito revocar el auto impug-
nado. Subsidiariamente, solicito se me conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

ALEJANDRO OCHOA BOTERO

T.P. No. 36.710

C.C. No. 70.108.279

¹ Quizá no esté de más anotar que —debido a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura y la
ubicación del despacho— los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el día 8 y 26 de julio, am-
bas fechas inclusive.

² En el auto, por error, se indicó que el radicado era 2016-00161.

³ Anexo auto.

⁴ Anexo copia del auto.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de julio de dos mil diecinueve

Radicado 05001 31 03 019 2019 00161 00

Por cuanto la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado resuelve,

Único: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-1015098, 001-1029572, 001-682478, 001-1137029, 001-1137093, 001-1201384, 001-1201503 y 001-682455 de propiedad de la demandada Natalia Quiceno González identificada con cédula de ciudadanía 43.612.671, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Una vez registrado el embargo, se dará aplicación al inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P., y se resolverá sobre su secuestro.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa de la parte interesada Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad.

Por último, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
No. 32	Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5/7/19 a las 8 00 A.M.
	
L. Secretaria	

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres de julio de dos mil diecinueve

Radicado No.	05001 31 03 019 2019 00161 00 Conexo al 05001 31 03 010 2011 00338 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
A.I.	061

Después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 306 y 422 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado librará orden de apremio.

No obstante, y, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará en la forma que considera legal, teniendo en cuenta que en primera instancia fue condenada en costas la parte demandante, esto es Natalia Quiceno González y Serving Limitada en Liquidación, entendiéndose que dicha condena está distribuida en proporciones iguales conforme el numeral sexto del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Integral S.A. y en contra de Natalia Quiceno González por las siguientes sumas:

- \$5.016.480,00, por concepto de costas procesales de primera instancia, más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces a la tasa máxima legal permitida para el interés bancario corriente desde el 25 de enero de 2019.
- \$1.000.000,00, por concepto de costas procesales de segunda instancia, más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces a la tasa máxima legal permitida para el interés bancario corriente desde el 25 de enero de 2019.

Scanned by CamScanner

- \$6.000.000,00, por concepto de costas procesales liquidadas en sede de casación, más los intereses moratorios liquidados a la una y media veces a la tasa máxima legal permitida para el interés bancario corriente desde el 25 de enero de 2019.

Segundo: Notifíquese el presente auto de manera personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Tercero: De conformidad con lo estipulado por el Art. 75 del C.G.P., se acepta la sustitución que del poder que efectúa el abogado Mauricio Ortega Jaramillo, quién se identifica con la T.P No. 61.650 del C.S.J. al Doctor Mateo Peláez García, quién se identifica con la T.P No. 82.787 del C.S.J.; en tal sentido, se le reconoce personería para que actúe en representación de los intereses del demandante Integral S.A., según los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que precede se notifica por anotación en
estados No. 32 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 5/3/19 a las 8:00
A.M.